

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 067 2020 00465 01

SECUENCIA: 10007 de 3-07-20.- HORA 3:37:33:p.m.

ACCIONANTE: DUBERNEY RUIZ JEREZ
MARCELA FORERO HERNÁNDEZ
ACCIONADA: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, COMANDO
DE POLICIA DE CIUDAD BOLIVAR
INSPECCION DE POLICIA DE CIUDAD BOLIVAR

Se pronuncia el juzgado con relación a la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado sesenta y siete civil municipal hoy Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, calendado 12 de Junio de 2020.

ANTECEDENTES

DUBERNEY RUIZ JEREZ y MARCELA FORERO HERNÁNDEZ en nombre propio, elevaron pretensión con fin de proteger su derecho al debido proceso en conexidad por abuso de la autoridad, lo anterior en razón a un procedimiento policial realizado en su vivienda el pasado mes de mayo de los cursantes, en que entre otros se les acusó de realizar riñas de gallos; solicitaron que el Juez Constitucional ordene a la entidad accionada decretar la nulidad y dejar sin efectos todo lo actuado dentro de los comparendos y se compulsé las piezas procesales a las investigaciones penales como Disciplinarias que haya lugar.

Admitida la presente acción constitucional, se concedió a los accionados el término de un (1) día para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias señaladas en el presente escrito de tutela.

Notificadas las accionadas, procedieron a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

La accionada, INSPECCION DE POLICIA 19 B DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLÍVAR manifiesta que ninguna de las pretensiones del accionante tiene que ver con la procedencia de las acciones de tutela; esto lo afirmamos teniendo en cuenta que el amparo ha sido instituido para la protección de los derechos fundamentales de carta política y las pretensiones que los ciudadanos solicitan dista de ser uno de los amparados por la acción de tutela.

La accionada, **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, COMANDO DE POLICIA DE CIUDAD BOLIVAR** manifiesta la falta de legitimación por pasiva, debido a que este no es el medio para interponer las argumentaciones necesarias, toda vez que esto es función del inherente inspector, quien entra a establecer que efectivamente los comparendos atribuidos a las personas deben seguir su curso.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo a los derechos fundamentales solicitados, al considerar que, la acción de tutela no es el medio eficaz para declarar la nulidad de los comparendos, máxime que los señores MARCELA FORERO HERNÁNDEZ y DUBERNEY RUIZ JEREZ, acuden a la teoría del abuso de autoridad de la Policía nacional, pero sin aportar algún medio de prueba que permita juzgar que es inminente el riesgo que se deriva de los eventos denunciados, además, existe el medio único y eficaz para hacer efectiva la reclamación de marras, que es acudiendo ante la Fiscalía General de la Nación, e incluso la Procuraduría General de la Nación.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó y manifestó que:

"PRIMERO: *el juez desconoce que la acción de tutela es un medio a la protección a los derechos fundamentales en la cual en el escrito de la tutela conocida en primera instancia, se expuso las condiciones arbitrarias de los uniformados en contra de nosotros mayores de edad y nuestros hijos menores desconociendo la sentencia T 103 de 2020 donde indica que la acción de tutela procede aun cuando exista otro medio de defensa diferente donde se demuestra un perjuicio irremediable (en nuestro caso mínimo vital y daño psicológico y emocional de los niños), la retención de los documentos, comparendos que no corresponden a la realidad, no detallo el juez de primera instancia que fueron dos sanciones injustas la detención en la UPJ y sanción económica comparendo.*

"SEGUNDO: *el juez de tutela en su debido pronunciamiento no realizo el equilibrio de pruebas aportadas, como donde al tener certeza para fallar en contra, debió ir más allá de la duda razonable la cual no exigir la minuta del respectivo caí de alborizadora alta , indica que no se aportó pruebas contundentes frente al abuzo siendo absurdo lo indicado en el fallo pues en el escrito de tutela se colocaron testigos como también fotos de las personas que fueron golpeadas por los uniformados creando en ellos hematomas de consideración.*

"TERCERO: *siendo así es triste que el juez de tutela deje a un lado los principios constitucionales, sentencias y bloques constitucionales a un lado para no amparar nuestros derechos, siendo de esta forma que los abusos y atropellos de los uniformados sigan continuando y además que más adelante tome represarías en contra nuestra y aun de nuestros hijos, puesto que en ningún lado ni siquiera solicito la respectiva investigación que por oficio el juez constitucional puede activar el sistema judicial.(...)"*

CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

Sobre los presupuestos que deben concurrir en un caso en concreto para determinar lo conciernen, se debe precisar lo siguiente:

"(...) esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio

*alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.**¹(...)"*

Resolución Del Caso en Concreto

Corresponde a este despacho judicial de segunda instancia, analizar los fundamentos de la inconformidad del fallo efectuado en la primera instancia, de manera que, enfrentados los hechos de la petición, con la legislación vigente en la materia y la jurisprudencia constitucional en el asunto en cuestión, establecer si existe o no error en la decisión, bajo los argumentos manifestados en la solicitud de impugnación.

Pues bien, en este asunto, se advierte que la acción de tutela no es un mecanismo subsidiario, para soslayar la situación de conflicto planteada, si se tiene en cuenta que los actores han contado desde la ocurrencia de los hechos en cuestión, con acciones judiciales que regladas en la ley, se instituyeron para dirimir la causa, que sin embargo se optó por aquellos, poner a consideración del juez de tutela.

En efecto se evidencia que existen en la legislación colombiana, sendos recursos y acciones ante la jurisdicción, los entes de fiscalización y la administración, idóneos y eficaces para tramitar la nulidad solicitada, y plantear la denuncia que por infracciones al debido proceso, se narran con relación a los funcionarios de policía que realizaron los procedimientos cuestionados, situación que margina sin más, al juez constitucional para conocerlos y juzgarlos mediante éste mecanismo, excepcional de protección de derechos fundamentales, máxime si no se plantea por los actores un hecho relevante con virtud de actualidad, que se perfile como un perjuicio irremediable para sí, si no se toma medidas inmediatas de protección, para menguarlo o suprimirlo.

En estos términos y visto que la decisión impugnada se ciñe a los postulados legales, constitucionales y a la doctrina para estos eventos, la decisión del Juzgado de primera instancia debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

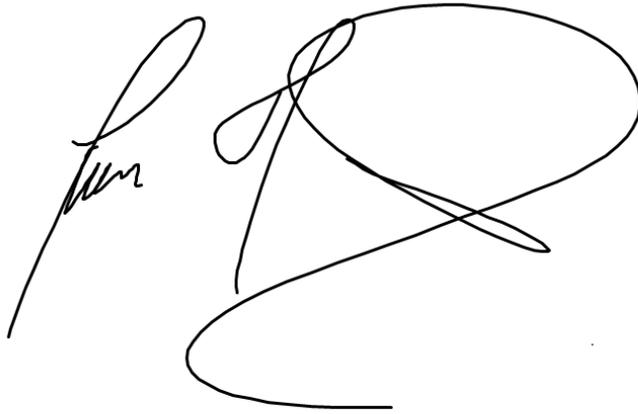
Primero: **CONFIRMAR** por las razones expuestas en este proveído, la sentencia de fecha doce (12) de Junio de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO

¹ Corte Constitucional Sentencia T 1008 de 2012

SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL hoy CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

TECM